

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Sogamoso Boyaca, 4 de MAYO de 2026

La suscrita Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Boyacá adscrita al Centro Zonal de Sogamoso, en uso de las facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar mediante AVISO al señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la cedula 74374262 de Duitama, el siguiente acto administrativo:

TRAMITE	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM
RADICADO	SIM. 16138264
SOLICITANTE	DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA
OBLIGADO	HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN 006 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REDAM
FECHA DEL A.A.	30 DE ABRIL DE 2026
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	DEFENSORA DE FAMILIA LINA MARIA LOAIZA PINILLA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, se publica por aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en la cartelera ubicada en el entrada principal del Centro Zonal Sogamoso, el que se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición

Se anexa a este aviso el acto administrativo en dos (2) en folios.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 4 de MAYO de 2026 a las 8:00 de la mañana por el término de cinco (5) días hábiles


LINA MARIA LOAIZA PINILLA
Defensora de Familia

RESOLUCIÓN #006
(30 de abril de 2026)

“Por el cual se ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”.

SIM: 16138264

El suscrito Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Miraflores Boyacá, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas en la Ley 1098 de 2006 Concordante con la ley 1878 de 2018, ley 2097 de 2021, Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, a través del Decreto 1310 de 2022 reglamenta la Ley estatutaria 2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

De conformidad con lo estipulado en la Ley 2097 de 2021, se debe inscribir en el registro REDAM a todas las personas que, sin justa causa, se encuentren en mora de mínimo tres (3) de las cuotas alimentarias sucesivas o no, que hayan sido previamente establecidas en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia ejecutoria.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente.

Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora bien, en consideración a la naturaleza jurídica de las Defensorías de Familia que tienen la función de promover las actuaciones necesarias para prevenir, garantizar y restablecer derechos de los niños, niñas y adolescentes, adelantara de manera exclusiva el trámite del REDAM cuando este por medio derechos a los alimentos de menores de edad.

También corresponde efectuar el trámite a las Defensorías de Familia, cuando la solicitud sea presentada por un joven con derechos a alimentos, siempre y cuando el título ejecutivo se haya constituido siendo menor de edad ante una defensoría de familia.

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 señala:

“... PARÁGRAFO 4o. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en

las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso ...”.

En virtud de la expresión a prevención dispuesta en la norma citada, podrá solicitar el trámite del REDAM ante Defensorías y comisarías de Familia aun si el título ejecutivo fue constituido ante otro funcionario facultado para conciliar (excepto si es sentencia judicial) siempre y cuando el acreedor de los alimentos sea un niño, una niña o un(a) adolescente o joven, en los términos previamente señalados.

Con lo anterior, también es claro que las personas pueden decidir si acuden a prevención es decir de forma preferente ante una Defensoría de Familia o ante una Comisaria de Familia, sin tener en cuenta los criterios de la competencia concurrente de la Ley 2126 de 2021 que no son aplicables para este trámite de acuerdo con lo cual cualquier autoridad administrativa tiene la competencia para adelantar el mismo.

Es así que la inscripción en el REDAM generara consecuencias negativas, para el deudor las cuales están contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021

“... Artículo 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

- 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*
Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
- 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006...”.*

El artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipula “EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y NIÑAS “Se entiende por interés superior del niño, niña y niña, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son **UNIVERSALES, PREVALENTES** e interdependientes.

El Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece la prevalencia de los derechos así: “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes **PREVALECERAN LOS DERECHOS DE ESTOS...”**

Que el 17 de febrero de 2026, se creó la petición bajo SIM 16138264, por la oficina de atención al ciudadano del ICBF petición que textualmente dice "...Radicado: 202436003000225182

Por medio de escrito, se solicita lo siguiente:

"(...) Yo DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA Identificada con la C.C No.46.385.884 de Sogamoso me dirijo a ustedes en calidad de madre de la menor MARIA LUCIANA CHAPARRO MEDINA con RC.1057.986.556 con el fin de presentar esta demanda en contra del señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la C.C No. 74.374.262 por incumplimiento de la cuota alimentaria y falta de colaboración en los gastos de la niña (...)

Solicitudes (...) se solicita que la información del padre sea incluida en el REGISTRO de DEUDORES Alimentarios Morosos (REDAM) (...)"

Obra Auto por medio del cual se Avoca Conocimiento del proceso de TAE solicitud de inscripción REDAM, de fecha 19 de febrero de 2026, recibiendo de la señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA Identificada con la C.C No.46.385.884 de Sogamoso en calidad de madre de la menor MARIA LUCIANA CHAPARRO MEDINA con RC.1057, documentos como RC, Acta de conciliación de cuota alimentaria, copias de CC, información del correo electrónico del presunto deudor, liquidación de la obligación y relato de hechos que se tienen como ciertos en virtud del principio constitucional de la buena fe y deberán ser considerados o debatidos en juicio, a fin de lograr establecer la verdad material para la garantía de los derechos de los niños involucrados.

Mediante AUTO DE TRAMITE fechado el 20 de febrero de 2026, "Por el cual se ordena correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", se corrió traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a la parte con el fin de que ejerciera su derecho a defensa y contradicción. Notificado por Estado de fecha 23 de febrero 2026 y enviado por correo electrónico el mismo día al señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS hollman_rene@hotmail.com.

Que se presenta como liquidación las siguientes sumas de dinero por concepto de alimentos, desde el año 2019 hasta el mes de febrero de 2026:

- Adeudado por capital por concepto de alimentos desde el año 2019 al mes de febrero del año 2026 la suma de \$18.275.000, suma sin liquidación de intereses, correspondiente aproximadamente a **84 cuotas alimentarias sucesivas de mora.**

De la misma manera por concepto de ropa desde el año 2019 hasta el mes de febrero de 2026:

- Adeudado por capital por concepto de ropa, desde el año 2019 hasta el mes de febrero de 2026, la suma de \$4.810.000, suma sin liquidación de intereses, correspondiente aproximadamente a **18 cuotas sucesivas de mora por concepto de ropa.**

Resumen

Concepto	Mora en meses	Valor adeudado
Alimentos	84	\$18275.000
Ropa	18	\$4.810.000
TOTAL ADEUDADO		\$23.085.000

Como parte morosa: el señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la cedula 74374262 de Duitama.

Como parte acreedora: la señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA identificada con la cedula de ciudadanía 46.385.884 de Sogamoso.

Que el titulo base de la obligación está plasmado en Acta de conciliación de Cuota Alimentaria H.N 49-2019 de fecha 20 de marzo 2019, proferido por el ICBF CZ Sogamoso.

El 23 de febrero de 2026, se le notificó al deudor por correo electrónico hollman_rene@hotmail.com, para efectos de términos.

Que una vez transcurridos cinco (5) días, con el fin de que se pronunciara el HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la cedula 74374262 de Duitama, este guardo silencio como al igual no allego soportes de la mora en su obligación alimentaria, por lo que hay lugar a proceder a la inscripción en la plataforma REDAM.

Atendiendo el silencio y la ausencia de pruebas del señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la cedula 74374262 de Duitama, frente a la solicitud de Registro de Deudores Alimentarios Morosos presentada por la señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA identificada con la cedula de ciudadanía 46.385.884 de Sogamoso y dado que tampoco se presentó excepción de pago de las cuotas alimentarias que aduce la peticionaria se adeudan, ni justa causa de su incumplimiento se procederá a ordenar la inscripción solicitada.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto la Defensoría de Familia No. 3 del Municipio de Sogamoso – Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la inscripción en el registro REDAM del señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la cedula 74374262 de Duitama

SEGUNDO: Una vez inscrito en el Registro de deudores alimentarios morosos ("REDAM") al señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS identificado con la cedula 74374262 de Duitama, le serán aplicables las consecuencias de que trata el artículo 6° de la ley 2097 de 2021 dando aplicación por parte de la entidad encargada del registro al parágrafo 1° del artículo 6° ibidem que dice:

Parágrafo 1°, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

TERCERO: Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ante el mismo funcionario que la emitió para que la aclare, la modifique, adicione o revoque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**LINA MARIA LOAIZA PINILLA**

Defensora de Familia No. 3.

CZ. Sogamoso - Boyaca